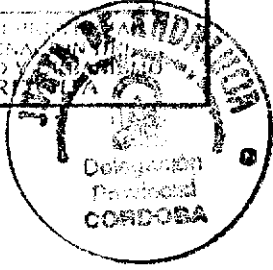


APROBADO DEFINITIVAMENTE  
14 MAYO 1997  
COMISION DE ORDENACION DE TERRITORIO Y PLANEACION URBANA  
CORDOBA



## ANEJO NUMERO 2 ORDENANZA DE VERTIDOS



DILIGENCIA: El presente Documento corresponde a NOTIFICACION PUNTUAL N.º 55.  
5-VI-97 aprobado inicialmente por acuerdo plenario de 25-NOVIEMBRE-1996 Certifico.  
Villa del Río, 5-3-1997  
EL SECRETARIO,



DILIGENCIA: El presente Documento corresponde a NOTIFICACION PUNTUAL N.º 55.  
5-VI-97 aprobado provisionalmente por acuerdo plenario de 6-MARZO-1997 Certifico.  
Villa del Río, 7-MARZO-1997  
EL SECRETARIO,

**ORDENANZA DE VERTIDOS NO DOMESTICOS E INDUSTRIALES**



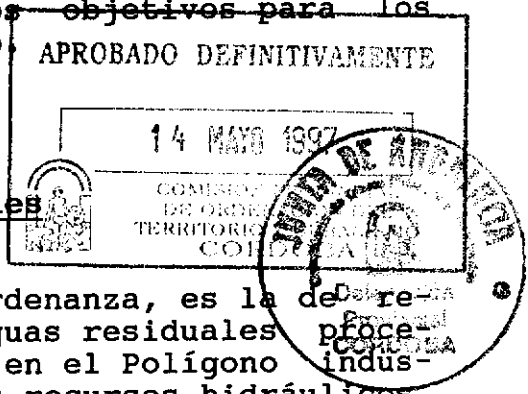
EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE  
a MODIFICACION PUNTUAL N.º 55  
5-VI-97 aprobado provisionalmente  
por acuerdo plenario de  
6-MARZO-1997 Certifico.  
Villa del Río, 7-MARZO-1997  
EL SECRETARIO,

La presente Ordenanza de Vertidos tiene como fin controlar los vertidos a la red de saneamiento con el fin de que el sistema formado por la red, colectores y depuradora funcione correctamente y permita verter al cauce público en las condiciones reglamentadas por la Legislación de Aguas.

Se trata de conseguir que los vertidos a la red de saneamiento no perjudiquen o impidan los objetivos para los que las instalaciones se han realizado.

**Título I**

**Disposiciones generales**



Artículo 1.- El objeto de esta ordenanza, es la de regular los vertidos no domésticos de aguas residuales procedentes de las instalaciones ubicadas en el Polígono industrial, dirigida a la protección de los recursos hidráulicos, la conservación de la red de alcantarillado y de la estación depuradora de aguas residuales.

Artículo 2.- Esta regulación establece las condiciones y limitaciones de los vertidos señalados en el artículo anterior, viendo sus efectos en la red de alcantarillado, de los colectores y de la estación depuradora, el cauce receptor final y el posible aprovechamiento de subproductos, así como en la producción de riesgos para el personal operador del mantenimiento y conservación de las instalaciones.

Artículo 3.- Sin perjuicio de lo establecido en esta ordenanza, los dispositivos de evacuación de vertidos, las acometidas a la red de saneamiento y, en general las instalaciones para esta finalidad, se ajustarán a las Normas Subsidiarias (especialmente Estudio Ambiental), Plan Parcial de Ordenación y ordenanzas que los desarrollen, así como a las específicas que regulen las condiciones sanitarias de los mismos.

Artículo 4.- Redundando en lo anteriormente dicho, la actual Ordenanza tiene como finalidad la defensa, protección y mejora del medio ambiente en el término municipal de Villa del Río.



EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE  
a MODIFICACION PUNTUAL N.º 55  
5-VI-97 aprobado inicialmente  
por acuerdo plenario de  
15-NOVIEMBRE-1996 Certifico.  
Villa del Río, 5-3-1997  
EL SECRETARIO,



DILIGENCIA: El presente Documento corresponde a MODIFICACION PUNTUAL N.º 55 a 6-VI-97 aprobado provisionalmente por acuerdo plenario de 6-MARZO-1997 Cenfico.

Villa del Río, 7-MARZO-1997

del Río con el único objetivo de que éste sea el más adecuado para el desarrollo, la salud y calidad de vida de los ciudadanos.

**APROBADO DEFINITIVAMENTE**  
**14 MAYO 1997**  
 COMISION PROVINCIAL DE ORDENACION TERRITORIAL Y URBANISMO

**Título II**

**Objetivos y ámbito de aplicación**

**Artículo 5.** La presente ordenanza será de aplicación para todas las actividades industriales enclavadas en el Polígono industrial UI-2 definido en la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Villa del Río.

**Artículo 6.-** El objetivo final, es la de regular las condiciones a que deberán ajustarse la evacuación de los vertidos industriales o no domésticos, se hace especial mención a las limitaciones a exigir a dichos vertidos, a fin de evitar los siguientes efectos perturbadores.

6.1.- Ataques a la integridad física de las canalizaciones e instalaciones de la red de colectores e impedimentos a su función evacuadora de aguas residuales urbanas.

6.2.- Dificultad para el mantenimiento normal de la red de colectores o planta depuradora por creación de condiciones penosas, peligrosas o tóxicas para el personal operador del mismo.

6.3.- Reducción de la eficacia de las operaciones y procesos de tratamiento de aguas residuales y subproductos en las estación depuradora.

6.4.- Inconvenientes en la disposición final en el medio receptor, o usos posteriores de las aguas depuradas y del aprovechamiento de los subproductos obtenidos.

**Título III**

**Descarga de vertidos-líquidos y productos residuales**

**Capítulo 1.- Descargas prohibidas, limitadas y permitidas**

**Artículo 7.-** En el presente capítulo se fijan las prohibiciones y límites de emisión para las sustancias tóxicas o perniciosas de origen predominantemente industrial, que originan alteraciones en el proceso de depuración, atacan la estructura física de colectores y elementos de la depuradora o produzcan ambientes tóxicos para el personal operador de mantenimiento y conservación de las redes y depuradora.



DILIGENCIA: El presente Documento corresponde a MODIFICACION PUNTUAL N.º 55 a 9-VI-97 aprobado inicialmente por acuerdo plenario de 25-NOVIEMBRE-1996 Cenfico.

Villa del Río, 5-3-1997

EL SECRETARIO.

APROBADO DEFINITIVAMENTE  
14 MAYO 1997



DILIGENCIA: El presente Documento corresponde a MODIFICACION PUNTUAL N.º 95  
S-VI-2 aprobado provisionalmente por acuerdo plenario de 6-MARZO-1977. Certifico.

Villa del Río, 7-MARZO-1977

Artículo 8.- Queda totalmente prohibido verter, directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de desechos sólidos, líquidos o gaseosos, que, en razón de su naturaleza, propiedades y/o cantidad causen o puedan causar, por sí solos, o por interacción con otros desechos, alguno o varios de los siguientes tipos de daños, peligros e inconvenientes en la instalación de saneamiento:

- 8.1.- Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- 8.2.- Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
- 8.3.- Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas y molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal operador de inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
- 8.4.- Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulte el libre flujo de las aguas residuales por sus conducciones, las actividades del personal operador o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de saneamiento.
- 8.5.- Dificultades y perturbaciones en la buena marcha de los procesos y operaciones de la estación depuradora, que impidan alcanzar los niveles previstos de calidad de las aguas depuradas.
- 8.6.- Residuos no domésticos que, por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus efectos nocivos potenciales, en especial los que quedan incluidos en la lista del Anexo a la Directriz número 78/319, C.E.E. de 20 de Marzo de 1.978 y en el Anexo al Título III del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, Real Decreto 849/1986 de 11 de Abril (BOE núm. 103 de 30 de Abril).

Artículo 9.- Queda prohibido verter a la red de alcantarillado municipal cualquiera de los siguientes productos:

- a) Gasolinas, naftas, petróleo y productos intermedios de destilación, benceno, tolueno, xileno y, cualquier disolvente o líquido orgánico inmiscible en agua y combustible o inflamable.
- b) Cualquier sólido, líquido o gas tóxico o venenoso, ya sea puro o mezclado con otros residuos, en cantidad que puedan constituir un peligro para el personal operador de la limpieza y conservación de la red de alcantarillado y ocasionen cualquier molestia o peligro público.



DILIGENCIA: El presente Documento corresponde a MODIFICACION PUNTUAL N.º 58  
S-VI-2 aprobado inicialmente por acuerdo plenario de 25-NOVIEMBRE-1976. Certifico.

Villa del Río, 5-3-1977  
EL SECRETARIO,

APROBADO DEFINITIVAMENTE  
14 MAYO 1997



DILIGENCIA: El presente Documento corresponde a MODIFICACION PUNTUAL N.N.55.  
5-VI-97 aprobado provisionalmente por acuerdo plenario de 6-MARZO-1997 Certificado.

Villa del Río, 7-MARZO-1997

EL SECRETARIO

c) Aguas residuales con un valor de pH inferior a 5,5 o superior a 10, que tengan alguna propiedad corrosiva.

d) Sustancias sólidas o viscosas en cantidades tales, que sean capaces de obstruir la corriente de las aguas en los colectores o obstaculicen los trabajos de conservación, mantenimiento y limpieza de las red de alcantarillado, como: cenizas, carbonilla, arenas, barro, paja, virutas, vidrios, trapos, plumas, alquitrán, madera, basura, sangre, estiércol, materiales plásticos, derivados del caucho o látex, fibras, metales, desperdicios de animales, pelo, vísceras, piezas de vajilla, envases de cualquier material y otras análogas, ya sean enteras o trituradas por molinos de desperdicios.

e) Gases procedentes de escapes de motores de explosión.

f) Disolventes orgánicos y pinturas, cualquiera que sea su proporción y cantidad.

g) Carburo cálcico y otras sustancias sólidas potencialmente peligrosas (hidruros, peróxidos, cloratos, percloratos, bromatos, etc.)

h) Líquidos que contengan productos susceptibles de precipitar o depositarse en la red de alcantarillado o reaccionar con las aguas de ésta, produciendo sustancias comprendidas en cualquiera de los apartados anteriores.

i) Desechos o productos radiactivos o isótopos aún de vida media corta, que puedan provocar daños a personas o instalaciones, en cualquier concentración.

j) GASES. El contenido en gases o vapores nocivos o tóxicos (tales como los citados en el anexo número 2 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1.961), debe limitarse en las atmósfera de todos los puntos de la red, donde trabajo o puede trabajar el personal de saneamiento, a los valores máximos señalados en el citado anexo número 2.

Para los gases más frecuentes, las concentraciones máximas permisibles en la atmósfera de trabajo son:

- Amoníaco	100 partes por millón
- Dióxido de azufre	5 partes por millón
- Monóxido de carbono	100 partes por millón
- Cloro	1 partes por millón
- Sulfuro de hidróxido	20 partes por millón
- Cianuro de hidrógeno	10 partes por millón

A tal fin se limitará en los vertidos el contenido en sustancias potencialmente peligrosas o tóxicas.



DILIGENCIA: El presente Documento corresponde a MODIFICACION PUNTUAL N.N.55.  
5-VI-97 aprobado inicialmente por acuerdo plenario de 15-NOVIEMBRE-1996 Certificado.

Villa del Río, 5-3-1997

EL SECRETARIO



DILIGENCIA: El presente Documento corresponde a MODIFICACION PUNTUAL N.º 55.  
S-UI-2 aprobado provisionalmente por acuerdo plenario de 6-MARZO-1997 Certificado.

Villa del Río, 7-MARZO-1997

EL SECRETARIO,

vapores a valores tales que no sean peligrosos para la salud pública.

**Capítulo 2.- Vertidos atípicos**

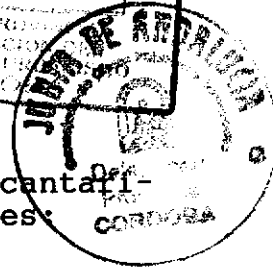
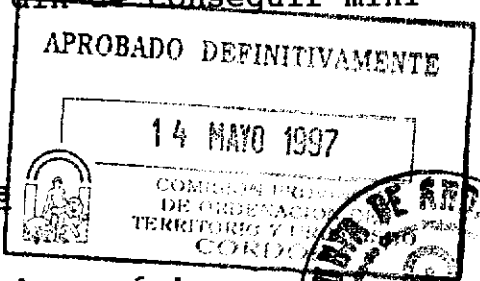
**Artículo 10.- Descargas accidentales.** Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que infrinjan la presente ordenanza, realizando las instalaciones necesarias para ello.

Si se produjese alguna situación de emergencia, el usuario deberá comunicar tal circunstancia al Organismo de explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales, con objeto de que éste tome las medidas oportunas de protección de sus instalaciones. A continuación, remitirá un informe completo detallando el volumen, duración y características del vertido producido, así como las medidas adoptadas en previsión de que se produzcan de nuevo.

Ante una situación de emergencia o con riesgo inminente de producirse un vertido inusual a la red de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad de las personas y/o las instalaciones, el usuario deberá comunicar urgentemente la situación producida y emplear todas aquellas medidas de que se disponga a fin de conseguir minimizar el peligro.

**Título IV**

**Vertidos tolerados**



**Artículo 11.- Características físico-químicas**

Se permitirá el vertido directo a la red de alcantarillado siempre que no se superen los siguientes límites:

**a) Físicos:**

- Temperatura en ° C ..... 40°C
- Sólidos en suspensión ..... 500 mg/l.
- Sólidos sedimentables ..... 5 mg/l.
- Color ..... Biodegradable en planta

**b) Químicos:**

- PH ..... 5,5- 10
- Cloruros ..... 1.000,0 mg/l.
- Sulfatos ..... 1.000,0 mg/l.
- Fluoruros ..... 5,0 mg/l.
- Cianuros ..... 0,5 mg/l.
- Hierro ..... 6,0 mg/l.
- Manganeso ..... 1,0 mg/l.

DILIGENCIA: El presente Documento corresponde a MODIFICACION PUNTUAL N.º 55.

S-UI-2 aprobado inicialmente por acuerdo plenario de 25-NOVIEMBRE-1996 Certificado.

Villa del Río, 5-3-1997

EL SECRETARIO,





DILIGENCIA: El presente Documento corresponde a MODIFICACION PUNTUAL NN.SS.  
S-VI-2 aprobado provisionalmente por acuerdo plenario de 6-MARZO-1977 Certifico.

Villa del Río, 7-MARZO-1977

Arsénico .....	0,5 mg/l.
Plomo .....	1,0 mg/l.
Selenio .....	0,5 mg/l.
Cobre .....	4,0 mg/l.
Zinc .....	6,0 mg/l.
Níquel .....	2,0 mg/l.
Cadmio .....	0,5 mg/l.
Mercurio .....	0,1 mg/l.
Cromo total .....	5,0 mg/l.
Fenoles .....	5,0 mg/l.
Aceites y grasas .....	150,0 mg/l.
Detergentes biodegradables....	30,0 mg/l.
DBO5 .....	500,0 mg/l.
Radiactividad .....	Negativa

EL SECRETARIO,

**Artículo 12.- Caudales de vertido**

Quedan prohibidos los vertidos periódicos o esporádicos cuya concentración y/o caudal horario, exceda durante cualquier período mayor de 15 minutos, y en más de cuatro veces, el valor promedio en 24 horas, de la concentración y/o caudal horario.

Esta prohibición se traduce en la necesidad práctica, en la mayoría de los casos, de instalar algún tipo de pretratamiento de homogenización y neutralización, particularmente la existencia de un depósito de regulación de los vertidos, que permita el paso de un régimen de vertido esporádico y discontinuo a otro regular y continuo, evitando así los efectos bruscos en el sistema receptor de las descargas intermitentes.

**Título V**

**Permisos de vertido y regulación de los mismos**

APROBADO DEFINITIVAMENTE

14 MAYO 1987

Delegación Territorial Córdoba

**Capítulo 1.- Concesiones y autorizaciones de vertidos**

**Artículo 13.-** Los peticionarios de acometidas de alcantarillado para industrias, sea cual sea su actividad, deberán solicitar también el permiso de vertido, en el que se indicarán los caudales de vertido y régimen de los mismos, concentraciones de sustancias y características para las que establecen limitaciones en la presente ordenanza.

A la vista de dichos datos, el Ayuntamiento de Villa del Río podrá autorizar los referidos vertidos sin necesidad de tratamiento corrector previo.

**Artículo 14.-** Cuando se prevea sobrepasar los límites de esta ordenanza junto al permiso de vertido, se



DILIGENCIA: El presente Documento corresponde a MODIFICACION PUNTUAL NN.SS.  
S-VI-2 aprobado inicialmente por acuerdo plenario de 25-NOVIEMBRE-1976 Certifico.

Villa del Río, 5-3-1977

EL SECRETARIO,



DILIGENCIA: El presente Documento corresponde a MODIFICACION PUNTUAL N.º 59 3-VI-21 aprobado provisionalmente por acuerdo plenario de 6-MARZO-1977 Certifico.

Villa del Río, 7-MARZO-1977

acompañará el correspondiente proyecto técnico de estudio y tratamiento de los vertidos

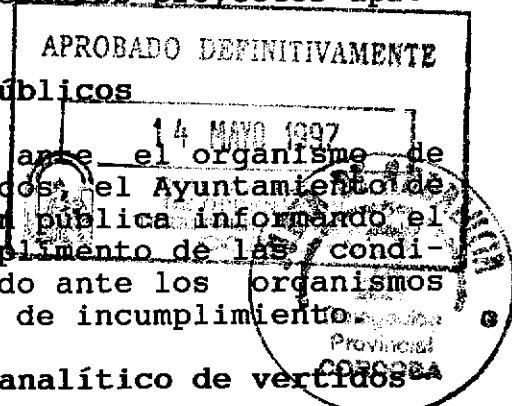
Una vez aprobado dicho proyecto, la construcción de las instalaciones, mantenimiento y funcionamiento correrán a cargo de la industria propietaria, el Ayuntamiento de Villa del Río podrá revisarlas e inspeccionarlas cuando lo estime necesario.

Artículo 15.- Si los análisis señalasen que los resultados del tratamiento corrector no fuesen los previstos en el proyecto aprobado previamente, el usuario quedará obligado a introducir las modificaciones oportunas hasta obtener los resultados del proyecto que en su día presentó y le fue aprobado.

Artículo 16.- No se autorizarán las acometidas a las redes de agua y saneamiento de las industrias hasta tanto no se encuentren terminadas, de acuerdo con los proyectos aprobados, las instalaciones correctoras.

Capítulo 2.- Vertidos a cauces públicos

Artículo 17.- En la tramitación ante el organismo de cuenca de los vertidos a cauces públicos, el Ayuntamiento de Villa del Río concurrirá a información pública informando el oportuno expediente y vigilará el cumplimiento de las condiciones exigidas al vertido. denunciando ante los organismos competentes al concesionario, en caso de incumplimiento.



Capítulo 3.- Muestreo y control analítico de vertidos

Artículo 18.- Los análisis y ensayos para comprobar las características de los vertidos, se efectuarán de acuerdo con los métodos patrón adoptados por el laboratorio del Ayuntamiento de Villa del Río (o en el que delegue), que serán los métodos oficiales en cada momento de la legislación española.

En caso de disconformidad con los resultados analíticos, el interesado, a su costa, podrá nombrar un licenciado o doctor para que, en unión del técnico que designe el Ayuntamiento de Villa del Río, analicen conjuntamente los vertidos, con arreglo a los métodos patrón antes indicados. Si no hubiera acuerdo, se analizarán en un laboratorio homologado oficialmente de esta ciudad. Los gastos del dictamen de este laboratorio serán a cargo del peticionario si el resultado concuerda con el análisis del Ayuntamiento de Villa del Río, y a cargo de ésta en caso de que el resultado concordase con el obtenido por el técnico designado por el peticionario.

Artículo 19.- Los análisis se realizarán sobre muestras instantáneas, integradas y compuestas proporcionalmente al



DILIGENCIA: El presente Documento corresponde a MODIFICACION PUNTUAL N.º 59 3-VI-21 aprobado inicialmente por acuerdo plenario de 05-NOVIEMBRE-1976 Certifico.

Villa del Río, 5-3-1977

EL SECRETARIO.





DILIGENCIA: El presente Documento corresponde a MODIFICACION PUNTUAL N.º 56 9.12 aprobado provisionalmente por acuerdo plenario de 6-MARZO-1977 Certificado.

caudal, tomadas a cualquier hora del día y en cualquier conducto exterior de desagüe desde el establecimiento industrial hasta la red de alcantarillado municipal. 7-MARZO-1977 EL SECRETARIO

Con el fin de facilitar la comprobación de sus vertidos. las industrias quedan obligadas a disponer de una arqueta final de registro, inmediatamente aguas arriba de la arqueta sifónica de la acometida, para la extracción de muestras y el aforo de caudales.

La arqueta de registro será accesible en todo momento a los servicios técnicos competentes para el control de los vertidos.

Artículo 20.- En el caso de que se haya convenido con la industria la instalación de dispositivos de medida de caudal y/o registro continuo del volumen de vertido, el Ayuntamiento de Villa del Río podrá solicitar en cualquier momento que el medidor esté adecuadamente calibrado.

#### Capítulo 4.- Inspección de los vertidos

Artículo 21.- El equipo de inspección técnica del Ayuntamiento de Villa del Río (u Organismo en que delegue) para poder llevar a término el general cumplimiento de esta ordenanza, tendrá libre acceso a los locales en los que se produzcan vertidos a los colectores municipales. La inspección no podrá investigar los procesos de fabricación. pero sí tendrá facultad para examinar los distintos vertidos que desagüen en la red principal de la instalación. En el caso de que la red termine en una instalación de tratamiento, la toma de muestras y examen de los vertidos se reducirá exclusivamente al afluente de dicha instalación y subproductos obtenidos.

Artículo 22.- La negativa por parte de las industrias a facilitar la inspección el suministro de datos y/o la toma de muestras, será considerada como vertido ilegal, iniciándose inmediatamente el expediente sancionador.

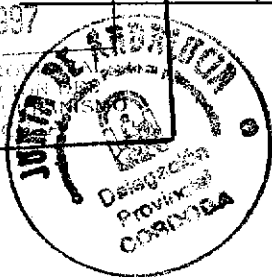
Artículo 23.- Durante la inspección y en todos los actos derivados de la misma, los empleados responsables de ésta deberán ir provistos y exhibir la documentación que los acredite para la práctica de la misma.

Artículo 24.- Del resultado de la inspección se levantará acta duplicada que firmará, con el inspector, la persona con quien se extienda la diligencia, a la que se entregará uno de los ejemplares.

#### Título VI

#### Infracciones, sanciones y medidas correctivas

APROBADO DEFINITIVAMENTE  
14 MAYO 1977  
COMISION PARA  
DE ORDENAR  
TERRITORIO Y  
CORDON



DILIGENCIA: El presente Documento corresponde a MODIFICACION PUNTUAL N.º 56 9.12-2 aprobado inicialmente por acuerdo plenario de 25-NOVIEMBRE-1976 Certificado. 5-3-1977 EL SECRETARIO

APROBADO DEFINITIVAMENTE  
14 MAYO 1997  
COMISION ESPECIAL  
DE ORDENACION  
DE TERRITORIO  
CORDOBA



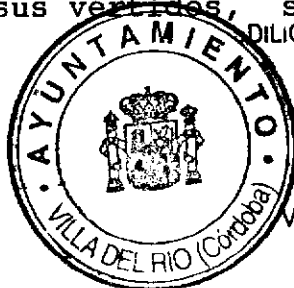
DILIGENCIA: El presente Documento corresponde a MODIFICACION PUNTUAL N.º 55.  
5-VI-97 aprobado provisionalmente por acuerdo plenario de 6-MARZO-1997 Certificado.  
Villa del Río, 7-MARZO-1997

Artículo 25. Se han consideradas como infracciones las siguientes:

- a) El incumplimiento por parte de los usuarios de los preceptos de esta ordenanza o de sus obligaciones contractuales.
- b) El uso de la red de alcantarillado sin la previa autorización del vertido o sin ajustarse a las disposiciones de esta ordenanza.
- c) La alteración de las características del vertido sin previo aviso a los servicios del Ayuntamiento Villa del Río, de tal forma que se infrinjan las condiciones establecidas en la autorización del vertido a las generales de esta ordenanza.
- d) La negativa a facilitar datos sobre los vertidos y el suministro de datos falsos con ánimo de lucro.
- e) Los daños a la red de alcantarillado, obras e instalaciones así como proceso de depuración, ya sean causados maliciosamente o por negligencia.
- f) Impedir el acceso a los puntos de vertido de la inspección técnica del Ayuntamiento de Villa del Río, para llevar a término cuantas comprobaciones del vertido se consideraran necesarias.

Artículo 26.- En los supuestos de infracción se adoptarán las siguientes medidas:

- 1) El usuario que disfrutando de un vertido sin haber formalizado el oportuno contrato, será requerido para que en el plazo que se le establezca legalice su situación mediante solicitud de licencia ajustada a los términos de esta ordenanza.
- 2) Tras la instrucción del oportuno expediente sancionador, rescindir el permiso de vertido por incumplimiento de las limitaciones que figuran en la presente ordenanza, recabando del usuario la adopción de medidas para su cumplimiento. De no llevarse a término estas medidas en el plazo señalado, podrá llegarse a la caducidad de la autorización de vertido a la red de alcantarillado.
- 3) Tras la instrucción del oportuno expediente sancionador, impedir los vertidos para los que no se hubiesen obtenido autorización o que no se ajustasen a las condiciones la misma.
- 4) Ante la negativa por parte del usuario a facilitar la inspección de sus vertidos, se fijará un plazo para que



DILIGENCIA: El presente Documento corresponde a MODIFICACION PUNTUAL N.º 55.  
5-VI-97 aprobado inicialmente por acuerdo plenario de 25-NOVIEMBRE-1996 Certificado.  
Villa del Río, 5-3-1997  
EL SECRETARIO.



DILIGENCIA: El presente Documento corresponde a MODIFICACION PUNTUAL N.º 55 S-VI-2/1 aprobado provisionalmente por acuerdo plenario de 6-MARZO-1977 Certífico.

Villa del Río, 7-MARZO-1977

se autorice dicha inspección, transcurrido este mes, iniciará expediente para la rescisión del vertido.

Artículo 27.- Las medidas anteriores no excluyen la aplicación de sanciones económicas hasta el máximo autorizado en la legislación vigente. Pudiéndose en casos de extrema gravedad, cursar las correspondientes denuncias ante los Organismos competentes a los efectos de las sanciones que correspondan. En todo caso serán de aplicación, como no puede ser de otra forma la totalidad de preceptos de la Legislación de Aguas y las competencias sancionadoras que en dicha legislación se establecen.


Artículo 28.- La potestad sancionadora corresponde al Excelentísimo Ayuntamiento de Villa del Río, sin perjuicio de que dicho Ayuntamiento instruya el correspondiente procedimiento, recabando cuanta información y colaboración precise al efecto.

APROBADO DEFINITIVAMENTE

Título VII

14 MAYO 1997

Canon de saneamiento



Artículo 29.- El Excelentísimo Ayuntamiento de Villa del Río, fijará en cada momento, el canon de saneamiento en función de la utilización del servicio de evacuación y depuración de aguas residuales o pluviales.

Dicho canon estará integrado en la tarifa general de agua, que se encuentre vigente en cada momento.

La obligación del pago de estas tarifas, recae directamente sobre el titular del contrato de suministro de aguas con el Ayuntamiento de Villa del Río.

Artículo 30.- En aquellos casos que pudieran darse o existir de vertidos a la red municipal, de aguas privadas no suministradas por el Ayuntamiento de Villa del Río, se fijará un canon de vertido en función de las características y caudal de agua vertida. Dichas características se analizarán por los servicios técnicos del Ayuntamiento de Villa del Río, así como el volumen de vertido. El canon será fijado por el Ayuntamiento de Villa del Río siguiendo las disposiciones vigentes.

Artículo 31.- Aquellos vertidos procedentes de industrias que sobrepasando los límites en su composición, señalados por esta ordenanza, no constituyan riesgos en los procesos de depuración o en las instalaciones, podrán ser admitidos, si bien se les fijará una sobretasa por saneamiento en función de su mayor carga contaminante.



DILIGENCIA: El presente Documento corresponde a MODIFICACION PUNTUAL N.º 55 S-VI-2/1 aprobado inicialmente por acuerdo plenario de 05-NOVIEMBRE-1976 Certífico.

Villa del Río, 5-3-1977  
EL SECRETARIO.

Dicha sobretasa será fijada por los servicios técnicos de Ayuntamiento de Villa del Río, para cada vertido, mediante la aplicación de la siguiente fórmula polinómica:

$$T = A + B + C \frac{S}{SD} + D \frac{O}{OD} + E \frac{N}{ND} = \text{siendo:}$$

T = Tasa a aplicar en pesetas para cada m3 de agua vertida.

A = Repercusión de amortización y mantenimiento de colectores.

C = Repercusión de amortización y mantenimiento de los elementos e instalaciones de la Estaciones Depuradoras que sean función de los sólidos en suspensión arrastrados por el vertido.

S = Sólidos en suspensión del caudal vertido.

SD = Sólidos en suspensión del caudal doméstico.

D = Repercusión de amortización y mantenimiento de los elementos de la Estaciones Depuradoras que sean función de los compuestos oxidables de carbono.

O = Compuestos oxidables de carbono del caudal vertido.

OD = Compuestos oxidables de carbono del caudal doméstico.

E = Repercusión de amortización y mantenimiento de los elementos de la EDAR que sean función de los compuestos nitrogenados.

N = Compuestos nitrogenados del caudal vertido.

ND = Compuestos nitrogenados del caudal doméstico.

El término E solo se implantará en caso de establecerse sistemas de tratamiento que permitan una nitrificación importante.

DILIGENCIA: El presente Documento corresponde a

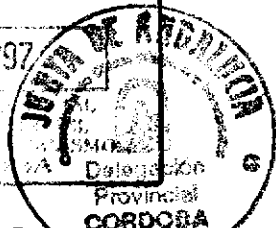
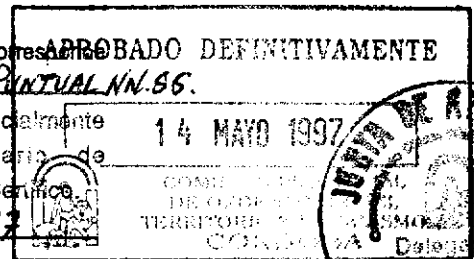
**APROBADO DEFINITIVAMENTE**  
a **MODIFICACION PUNTUAL N.º 55.**

S-VI-2 aprobado inicialmente  
por acuerdo plenario de  
25-NOVIEMBRE-1996 Certifico

14 MAYO 1997

Villa del Río, 5-3-1997

EL SECRETARIO,



DILIGENCIA: El presente Documento corresponde a **MODIFICACION PUNTUAL N.º 55.**

9-VI-2 aprobado provisionalmente  
por acuerdo plenario de  
6-MARZO-1997 Certifico.

Villa del Río, 7-MARZO-1997

EL SECRETARIO,



*[Handwritten signature]*